En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S. C. P. L. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 7/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 3 (expte. nro. 20.121/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 139/23 de fecha 22 de noviembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1312453, agravios ID 1386330), contra la SD n° 139/2023. Corrido el respectivo traslado la actora dio respuesta a los agravios de la contraria mediante escrito electrónico ID 1394972. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que la S. C. P. L. interpuso demanda por cobro de pesos en contra de la Municipalidad de Sarmiento, por la suma de $31.240.747,92 más intereses, conforme el contrato de concesión de servicios públicos de abastecimiento, mantenimiento, conservación, operación y explotación del sistema del acueducto Lago Muster – Comodoro Rivadavia, que abastece a la ciudad de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Fundó en derecho y ofreció prueba. Tomó participación la Municipalidad de Sarmiento contestó demanda, negó todos los hechos descriptos por la accionante. Manifestó que no se encontraba cumplido el procedimiento administrativo establecido en la cláusula 24 del contrato, siendo el verdadero legitimado para la acción la Provincia del Chubut. Destaco que la accionante no agotó y diligenció las instancias por las que debe transitar un reclamo de las características como el presente.

A efectos de resolver, y en breve reseña de los antecedentes de autos, diré que al interponer demanda la actora relató que suscribió con la provincia en fecha 23/11/2013, un contrato de concesión de servicio público de abastecimiento, mantenimiento, conservación, operación y explotación del sistema del acueducto Lago Muster - Comodoro Rivadavia que abastece a esta ciudad, a Rada Tilly y Sarmiento, por un plazo de 30 años.

Manifestó que en el marco de dicho convenio, suministra agua al municipio de Sarmiento, habiendo omitido el mismo abonar el servicio prestado desde el 18/08/2015 hasta el 21/08/2020, pese a los continuos reclamos. Informó que de la certificación contable adjuntada, surge que se adeuda al 01/09/2020 el total

de sesenta y un (61) facturas, ascendiendo la deuda a la suma de pesos $31.240.747,92, acompañó detalle al respecto. Formuló reserva de ampliar la pretensión en función de futuros vencimientos.

Informó que en fecha 28/10/2020 notificó a la Provincia de Chubut, a través de su ente regulador de servicios públicos, la falta de pago de dichas facturas.

Sostuvo que dio cumplimiento con lo dispuesto en el art. 76 de la Ley I-18, interponiendo el correspondiente reclamo administrativo, sin que la administración diera respuesta en el plazo legal, en virtud de ello denunció la mora continuando con el reclamo vía judicial.

A su turno, el demandado dijo no se ha tenido en cuenta el proceso correspondiente, que conlleva en principio el procedimiento que emerge del art. 24 del convenio. Destacó que no ha suscripto el convenio primigenio, y que no es parte del mismo.

Aseveró que la concesión otorgada por la gestión ejecutiva postuló todo su imperio sobre las bases del derecho soberano del lago Muster, omitiendo en el contrato, datos sobre su emplazamiento, servidumbres y pasivo ambiental que tienen injerencia en el ejido urbano y suburbano.

Respecto de la instancia administrativa, destacó que la accionante no ha agotado la misma y no ha cumplido con las diligencias en cada instancia y proceso que debe transitar un reclamo de dichas características. Ofreció prueba al respecto.

En fecha 21/12/2021, la causa fue abierta a prueba y en el marco de la audiencia preliminar de fecha 10/06/2022, se proveyó la prueba ofrecida por las partes

y admitida. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Municipalidad de Sarmiento, a pagarle a la actora en los términos de la Ley I n° 209 (Antes Ley 4567), la suma de $31.240.747,92, más intereses. Se interpusieron las costas a la parte demandada vencida. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Contra el decisorio se alzó la parte demandada calificando sus agravios: a) de la autonomía para obligarse, b) de la legitimación pasiva y, c) de la cuestión previa procedimental.

II. Tratamiento de los agravios. Solución:

Bien, como antes señale, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado la demandada recurrente critica en primer término la autonomía para obligarse destacando que no se ha tenido en cuenta la génesis de la rúbrica del convenio que da vida normativa entre las partes, cuestión está que violenta la autonomía de la voluntad de una corporación municipal con los extremos autárquicos de sujeto obligado por acto administrativo, aprobado por el o los órganos competentes de la propia organización municipal, sumado que cada obligación contraída por dicha corporación engloba a todos los ciudadanos existentes y por nacer del ejido que lo conforman.

Soslaya que no ha sido parte de un acuerdo que endilga, compromete y confisca interés soberanos de la localidad de Sarmiento, razón por la cual se ha vulnerado instancias que son extrañas al poder jurisdiccional y competen al ámbito político.

Informa que las partes han sido la Provincia, por un lado, y la actora por el otro, evidenciando así que

nunca ha operado su autonomía para obligar a la corporación, y que toda resolución debió inevitablemente ser tratada desde el ámbito de la autoridad concedente, titular del recurso hídrico de la jurisdicción.

En segundo término, se agravia respecto de la legitimación pasiva, manifestando que la legitimación para la tutela del derecho está en cabeza de la actora, pero también es muy claro que la legitimación pasiva está en cabeza de quien concedió y estableció las condiciones y alcances obligacionales y operativos de dicho convenio, y no es otra que la provincia.

Por último, se agravia respecto a que el magistrado ha tenido por acreditado el reclamo administrativo ante el ente regulador, con el solo envió por *mail* por parte de la accionante de la certificación de la deuda por el consejo de profesionales, y copia del convenio y cuya contestación es proporcionada por la secretaria del Directorio Sra. S. S., sin cargo alguno, o número de expediente que acredite el inicio del plazo que la ley de procedimiento administrativo exige para todo trámite que se interpone ante el órgano que se pretende interceda.

Destaca que se ha vulnerado lo dispuesto por la Ley de Procedimiento y que no se han resguardado los presupuestos, o instado a los mismos por ante el órgano administrativo.

Argumenta que la accionante no ha instado los mecanismos procedimentales, y prueba de ello es la falta de impulso para solicitar número de presentación e inicio de expediente ante el ente, solicitar instancias con los involucrados y/o autoridades que posibiliten acuerdos para resoluciones o vías de solución de las

cuestiones planteadas. Por último, menciona que no se ha tenido en cuenta la cláusula 26 del convenio sobre la omisión o demora por parte de la provincia, y que en cualquiera de estas dos circunstancias que se susciten, no podrá en ningún caso considerarse como renuncia a tales derechos o privilegios. En función de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia de primera instancia y se regulen honorarios con cargo a la vencida.

La parte actora da respuestas a los agravios, contraponiendo los fundamentos del apelante destacando que no existe una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia.

Soslaya que no se encuentra controvertida la existencia de la relación contractual entre las partes y que no existe prueba que acredite la impugnación de facturas que se reclaman, además de informar y solicitar acompañamiento de la provincia, conforme cláusula 24 del contrato que no impone facultad exclusiva y excluyente de la provincia en su participación del reclamo judicial. Solicitando el rechazo del recurso, con imposición de costas.

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Adelanto asimismo que no se me escapa el planteo que formula la parte actora en relación con la suficiencia del recurso interpuesto, a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios de la contraria. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquel debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión, amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar

como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, mas no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo en el caso particular en tanto entiendo que reúne las condiciones indispensables para superar el umbral que establece el art. 268 C.Pr.

Aclarado ello, y a la luz del contenido de los dos primeros agravios expresados por el recurrente, anticipo que habré de abordar su tratamiento conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

En efecto, en dicho marco, el apelante cuestiona el decisorio criticando lo resuelto en tanto sostiene que no ha sido tenida en cuenta la génesis de la rúbrica del convenio que da vida normativa entre las partes, ello desde que, como lo sostiene a continuación, la demandada no ha sido parte del acuerdo, en claro, continúa la queja en idéntico sentido, abordando la materia de legitimación, afirmando que la legitimación pasiva emerge indubitadamente del plexo contractual.

En relación con ello, y atendiendo a sus argumentos, tengo dicho ya en anteriores fallos y en criterio que esta alzada ya ha sentado de manera concordante ("A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)", expte. n° 404/2014, "B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/Daños y Perjuicios", expte. n° 45/2015, entre varios otros), que esta instancia no representa un nuevo proceso.

Así, surge con claridad que la cuestión materia de agravio que componen las dos primeras quejas no fue planteada como defensa en la instancia de grado al momento de contestar el traslado de la acción, sino que se la introduce recién en la queja formulada ante esta alzada. Ello surge objetivamente de la meticulosa lectura del responde de la demanda impetrada (ver ID 453308), en el marco de la cual no se opuso la falta de legitimación pasiva de la accionada a través de la herramienta procesal pertinente –excepción de falta de legitimación pasiva–, sino que apenas fue formulado un comentario de lo que la parte dijo entender al segundo párrafo del acápite HECHOS, sustentándose la contestación de demanda, en rigor de verdad, en la falta de agotamiento de la vía administrativa. Ello así, la pretendida falta de legitimación pasiva queda al margen de la discusión en esta etapa so pena de violentar elementales principios vinculados al debido proceso y al derecho de defensa. Ello conduce al rechazo de los agravios.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas

oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv.Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LLBA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis, porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia" (C3° Civ.Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42 y LL Gran Cuyo, 2003154).

Ya en lo que refiere al tercer agravio, y la cuestión vinculada a la vía administrativa, bien realiza la señora de grado un análisis objetivo que da adecuada respuesta al punto, el que no se agota- como parece interpretarlo el recurrente- en la misiva cursada en oportunidad al Estado provincial, sino además en la presentación efectuada por la actora ante el municipio demandado, la que diera origen al expediente caratulado "S. C. P. L. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Reclamo Administrativo Previo", año 2020, ofrecido como prueba documental en poder de la demandada por la accionante, y cuyo requerimiento fuera formulado a ésta última, frente a lo cual se limitara a responder no haber "…podido dar con la ubicación física del precitado expediente…" (sic ver ID 1076279), razón bastante que tornara operativa la presunción contenida en el art. 392 del ordenamiento ritual. Por tanto el agravio será rechazado.

Costas y honorarios:

Resueltas las cuestiones, resta atender las costas de esta alzada, las que serán impuestas a la demandada vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP), fijándose por las labores en esta etapa para los Dres. C. R. y V. P., conjuntamente, en el 25%, y para los Dres. R. A. H. y C. L. S., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa de lo Dres. C. R. y V. P., conjuntamente, en el 25%, y de los Dres. R. A. H. y C. L. S., conjuntamente, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fecha 22 de noviembre 2023, hace lugar a la demanda promovida por la parte actora S. C. P. L. y condena a la Municipalidad de Sarmiento a pagar a la parte actora en los términos de la Ley n° 209, la

suma de $31.240.747,92, con intereses. Impone las costas a la parte demandada y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado (ID 1312453) y el recurso se concede con fecha 28/11/2023.

Por ID 1386330 se expresan agravios por la parte demandada, que se contestan a por la parte actora por ID 1394972, todo bajo apoderamiento letrado.

Se advierte en el presente acuerdo, con la precedencia del primer voto, que se encuentra expuestos los antecedentes del juicio y el material recursivo a resolver, con lo que se encuentran cumplidas las previsiones del art. 271 del CPCCCh.

De lo expuesto surge que la controversia apelativa tiene su raíz en el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de abastecimiento, mantenimiento, conservación, operación y explotación del sistema del Acueducto Lago Muster-Comodoro Rivadavia, que abastece a las localidades de Sarmiento, Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, de fecha 23/11/2013, existente entre la accionante y la Provincia del Chubut, por cuya razón la SCPL de Comodoro Rivadavia reclama a la Municipalidad de Sarmiento, el pago de servicios prestados desde el 18/08/2015 hasta el 21/08/2020, total 61 facturas, por un total de $31.240.747,92 con más los intereses, cuya condena resuelve la sentencia con los alcances pretendidos y en tanto se agravia la demandada respecto a dicha condena.

La demandada agraviada entiende (primer agravio), que el pronunciamiento desconsidera la génesis del acuerdo que da vida entre las partes, pero que agravia

y violenta la autonomía de la voluntad de su parte como ente comunal, entendiendo que el acuerdo en el que no ha sido parte "… endilga, compromete y confisca interés soberanos de la localidad de Sarmiento", por lo que se ha vulnerado instancias que son extrañas al poder jurisdiccional y competen al ámbito político. Reitera que son las partes intervinientes del acuerdo, pero nunca la demandada ha operado su autonomía para obligar a la corporación y toda resolución debió ser tratada desde el ámbito de la autoridad concedente.

Segundo agravio:

Expone que la resolución constituye un esbozo sobre la cuestión de fondo para el ejercicio de la defensa en materia de legitimación pasiva, que a los efectos del contrato lo entiende en cabeza de la Provincia del Chubut (condiciones del convenio y alcances obligacionales) y la interpretación del mismo por los diferendos se aloja en el Superior Tribunal de Justicia.

Tercer agravio:

Impugna el reconocimiento del magistrado de la reclamación administrativa previa por ante el ente regulador y que se vulnera el art. 51 inc.3 y 4 de la Ley I n° 18, como que no se han instado los presupuestos ante el Órgano Administrativo para que se den los requisitos de forma de los arts.54 y 55 de la misma. Formula el petitorio de estilo.

La parte actora contestante de los agravios, señala de inicio que la recurrente opone defensas que fueron opuestas en su oportunidad y fueron resultas por la sentencia, sin crítica concreta y razonada de la sentencia y señalar errores, por lo que debe declararse

la inadmisibilidad memorial y conforme en otro apartado los fundamentos del fallo.

Esta Cámara se ha pronunciado reiteradamente por el principio de amplitud del recurso e interpretación restrictiva de la deserción para el caso de duda en aras del principio de defensa en juicio. Es el caso de autos, por lo que se rechaza la desestimación (art. 18 C.N.).

Con lo expuesto, que los agravios resultan conexos, parte la crítica que se otorga operatoria a un convenio en el que no ha sido parte (1er. agravio), afirmando que violenta la voluntad del ente municipal y que para obligarse su parte debía ser parte legítima el propio ente comunal, cuya cuestión no se ha tenido en cuenta, la demandada no ha sido parte de un acuerdo que compromete y confisca interés soberanos de la localidad de Sarmiento, por lo que se han vulnerado instancias que son extrañas al poder jurisdiccional y competen al ámbito político.

Corresponde señalar la errónea concepción de lo alegado que el convenio celebrado entre la parte actora y la Provincia del Chubut violenta la autonomía de la corporación municipal, considerando que se trata de un contrato de concesión de servicio público, cometido encomendado por la ley a la potestad del Estado, en el caso de la Provincia, como administrador por necesidades de interés público en función de los bienes más variados, para ser cumplimentadas la propia administración estatal o con terceros por concesión a entidades privadas. La CSJN define que es un contrato administrativo que constituyen una especie del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que un de las partes

intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y que lleva insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes al derecho privado" (CSJN, caso "Dulcamara" del 29/3/90, consid. del voto del Dr. Fayt).

La cita precedente que corresponde al trabajo "Los derechos de los usuario frente a los servicios públicos privatizados", del autor Jorge H. Vilas Díaz Colodrero (en J.A. III-724 y ss.), explica que en la segunda hipótesis se produce la relación entre el concesionario de un servicio público y el usuario y está regida por el derecho público, tipificando típicamente un contrato de derecho administrativo, donde los fines del contrato persigue fines públicos, se halla bajo un régimen exorbitante de derecho privado y una de las partes si bien no es una persona jurídica estatal (la SCPL), sí es una persona que cumple fines públicos cuya titularidad es el propio Estado.

Como lo demuestra el presente juicio, la circunstancia ocasional de que la concesionaria vincula a un ente de derecho público como la Municipalidad de Sarmiento no importa que debió integrar el convenio porque son otras las partes que conforman el contrato de concesión del servicio público–, pero si entiende a contrario que el mismo violenta sus propias facultades desde la autarquía y autonomía municipal, no demuestra en juicio haberlas ejercitado, en su caso o por rechazo de las numerosas facturas a su cargo por Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable (desde el 18/8/2015 al 21/5/2020), o el ejercicio de las facultades públicas que invoca y acciones pertinentes,

por supuesta afectación de su autonomía para obligarla. Se rechaza el primer agravio.

Por el 2do. agravio, en argumento confuso, cuestiona la legitimación pasiva de su parte, que sostiene corresponde por las partes contratantes a la Provincia del Chubut. Reconoce sí los derechos activos en cabeza de la parte actora, pero sostiene la legitimación pasiva de la Provincia señalada, por ser la que concedió y estableció las condiciones y alcances obligacionales y operativos del convenio.

La contradicción resulta evidente, si reconoce los derechos activos de la parte actora, no son sino facultades públicas concedidos por la Estado provincial de su propia titularidad, para la prestación del servicio público por agua potable a terceros usuarios, con lo que carece la concedente de toda legitimación pasiva para resultar deudora de los mismos. Se rechaza la alegación.

La demandada no excepcionó por falta de legitimación pasiva de su parte en la etapa del juicio, con lo que al respecto carece el punto de proposición en esta alzada (art. 280 del CPCCCh).

Luego manifiesta la recurrente demandada, es claro que “la legitimación para tutela del derecho está en cabeza de la actora”, lo que no hace más que corroborar lo señalado por la sentencia en el párrafo: “Por último…”, dejando constancia de la legitimación del actor para la reclamación de lo pretendido, lo hace a título de “salvedad” porque “El demandado esboza en su contestación de demanda que el verdadero legitimado para la acción sería la Provincia del Chubut”.

La Municipalidad apelante tampoco controvierte tal salvedad de la sentencia, que queda firme, con lo que a partir de tal premisa el recurso incurre en expresión inadmisible, cuando dice: "…es muy claro que la legitimación pasiva… no es otro que la provincia".

El tercer agravio que se denomina "De la cuestión previa procedimental", la recurrente manifiesta que el magistrado tiene por acreditado el reclamo administrativo previo por ante el ente regulador, lo que no se constata así, ya que funda la sentencia que de la documental aportada por la actora se desprende que la SCPL formuló el reclamo administrativo previo ante el municipio demandado, al cual se le dio ingreso el 02/12/2000 y ante el vencimiento del plazo establecido en el art. 756 Ley I n° 18, la accionante denunció la mora del accionado; que en la audiencia pertinente se intimó a la demandada para que acompañe el expediente municipal "S. C. P. L. c/ Municipalidad de Sarmiento s/ Reclamo Administrativo Previo", año 2020 y ante su respuesta por ID 1076279 de no hallar físicamente el expediente, por aplicación del art. 392 del CPCCCh y la documentación acompañada, tuvo por acreditada la reclamación previa.

Conforme con lo expuesto y sin controversia específica de la recurrente, se rechaza el agravio.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a que en lo nuclear del decisorio resultan concordantes las evaluaciones del presente acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, con las costas por lógica implicancia del art. 69 del Cód. Procesal y ajustarse a derecho además la propuesta regulatoria de honorarios a los

profesionales actuantes, que reflejan el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 139/23 de fecha 22 de noviembre de 2023.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la alzada a los Dres. C. R. y V. P., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. R. A. H. y C. L. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"